

INFORME

SECRETARIAL.

EXPEDIENTE

No.

11001310501020230006700. Bogotá, 6 de febrero de 2023. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto el proceso con número radicado de la referencia, ordinario laboral de primera instancia.

De otro lado, informo que, el proceso inicialmente correspondió por reparto al juzgado tercero laboral del Circuito de Bucaramanga; despacho que declaro la falta de competencia por factor territorial.

Dígnese pproveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

PROCESO NO. 2023-00067.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre el trámite correspondiente a la presente acción, la cual inicialmente correspondió por reparto al juzgado 3 laboral del circuito de Bogotá, despacho judicial que declaro la falta de jurisdicción y competencia.

Allegada la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de este complejo judicial, mediante acta individual de reparto, el proceso en referencia fue remitido a este despacho judicial para emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, de las "...pruebas allegas junto con la demanda, concretamente, la certificación laboral de fecha 24 de marzo de 1986, claramente se puede evidenciar que entre SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS y EDGAR PARRA QUINTERO, existió

un contrato de trabajo entre el 29 de agosto de 1985 al 24 de marzo de 1986, para prestar sus servicios en Caño Limón." (resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, del certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada SCHRADER CAMARGO SAS, aparece registrada la dirección principal y judicial de la citada sociedad en el km. 1.5 de la Vía Briceño - Sopo (frente al parque industrial Corona), Sopo (Cundinamarca). (resaltado fuera de texto).

De lo anterior, sin mayores disquisiciones queda claro para este estrado judicial que, el conocimiento de la presente acción correspondería al juez del lugar donde prestó los servicios el accionante, esto es, en **Caño Limón Arauca** o por el domicilio principal de la sociedad accionada, en este caso, **Sopo Cundinamarca**, a elección del demandante, sin embargo el actor la radicó ante el circuito de Bucaramanga, que no es ninguna de estas posibilidades y como lo dispuso el juez tercero laboral del circuito de Bucaramanga ese estrado judicial no es el competente, sin embargo, se equivocó al ordenar enviar el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, dado que no hay prueba de que el servicio del demandante se haya prestado teniendo como último lugar Bogotá, pero sí, que el domicilio de la demandada es en sopo Cundinamarca, por ende corresponde el conocimiento de esta demanda a los Juzgados del Circuito de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, este Despacho tampoco aceptará la competencia para conocer de este asunto y ordena remitirlo por la secretaria del despacho a la oficina de reparto de los juzgados laborales del Circuito de Zipaquirá para que sea repartido. Debe señalar el despacho que no puede proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dado que considera al igual que lo señalo ese estrado judicial, que no es el competente, sino como se indicó, corresponde el conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, en el evento de considerar el juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá al que sea repartido que no es el competente, propongo desde ya, que se surta **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no es competente para conocer de la presente acción, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda por la secretaria del despacho a la oficina de reparto de los juzgados laborales del Circuito de Zipaquirá para que sea repartido.

TERCERO. en el evento de considerar el juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá al que sea repartido, que no es el competente, PROPONER desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b62ee79ca2000158da5002cb3f1614ef63a26a302e43187eaedfe9dfb8a5df**

Documento generado en 29/08/2023 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>